

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA SINA VÁSQUEZ
DEMANDADO	1. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES 2. Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP 3. INÉS FLORENTINA DÍAZ GÓMEZ
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2020-00017-01
INSTANCIA	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – ANÁLISIS DE PRUEBAS - Requisitos que debe cumplir la compañera permanente del pensionado fallecido - CONVIVENCIA –
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Laboral, integrada por los

Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de COLPENSIONES**, tramitado a favor de la parte demandante, al resultarle adversa la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Se deja constancia que esta sentencia se emite de forma escrita en cumplimiento a lo dispuesto por el Congreso de Colombia en la Ley 2213 de 2022, el cual adopta como legislación permanente las medidas sobre implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agiliza los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

En síntesis, la demandante pretende: **(i) Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes** debidamente indexada, de que tratan los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, desde el día siguiente al del fallecimiento de su cónyuge, esto es, desde el 23 de junio de 2004; y, como consecuencia **(ii) se ordene** su inclusión en nómina de pensionados, el pago del retroactivo pensional, el reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas anteriores, cualquier derecho a su favor que fuera debatido y probado en el proceso, de conformidad con las facultades extra y ultra petita; y las costas del proceso (pág.99 a 137, 02(140)Anexos y Demanda, exp. 1ra instancia).

Como *hechos relevantes* se expone, convivió con el señor Fabio López Hincapié ininterrumpidamente desde el mes de julio de

1970, hasta el 22 de junio de 2004, de cuya unión nacieron sus hijas Martha Lucía y Sandra Patricia López Vásquez.

Que, el señor Fabio López Hincapié fue trabajador oficial del ISS y mediante Resolución Nro. 0609 del 08 de marzo de 1994 el ISS le reconoció una pensión de jubilación convencional; y, luego, mediante Resolución Nro. 007161 de 1996 le fue reconocida la pensión de vejez.

Indica que, el pensionado falleció el 22 de junio de 2004 y que para ese momento dependía económicamente de él; pero, mediante Resolución Nro. 001781 de ese mismo año el ISS le reconoció a la señora Inés Florentina Díaz Gómez la pensión de sobrevivientes.

Expuso que, el 11 de julio de 2012 presentó solicitud de reconocimiento de la misma prestación en su favor ante COLPENSIONES, pero la pensión le fue negada por Resolución GNR 230486 del 09 de septiembre de 2013, insistiendo en escrito del 31 de octubre de 2013 y 10 de marzo de 2014; pero, debido que el ISS le hizo entrega de los expedientes a la UGPP, esta última entidad resolvió la solicitud pensional mediante Resolución Nro. RDP 011856 del 10 de abril de 2014 y negó el derecho. Que, posteriormente, COLPENSIONES resolvió los recursos interpuestos contra el primer acto administrativo de forma desfavorable.

Alega la calidad de compañera permanente del fallecido y cumple los requisitos para ser beneficiaria de la prestación. Y, en relación con la controversia, porque al parecer el causante hizo vida marital con la señora Inés Florentina Díaz Gómez, se indicó que en este caso la pensión debe distribuirse de acuerdo al tiempo de convivencia.

2.2. La réplica de COLPENSIONES:

COLPENSIONES, en ejercicio de su derecho a la defensa, contestó la demanda (pág.2- 25, 08(55)ContestaciónDemandaColpensiones) y se **opuso a las pretensiones**, por considerar que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Fabio López Hincapié, por no cumplir los requisitos para ser considerada beneficiaria de la

prestación que reclama, toda vez que no demuestra que haya convivido de manera ininterrumpida, continua y singular, bajo el mismo techo, durante no menos de cinco (5) años con anterioridad al fallecimiento del pensionado, y la dependencia económica tampoco ha sido acreditada. asimismo, se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Inés Florentina Diaz mediante resolución N° 001781 de 2004 por acreditar la convivencia por más de 5 años y hasta el día del fallecimiento del señor López Hincapié.

Y, en caso de que eventualmente se logre demostrar la convivencia entre la demandante y el causante, dicha prestación deberá estar a cargo de la UGPP, al haber sido pensionado el causante siendo el ISS su empleador.

Formuló como **excepciones de fondo**: “Inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes en los términos establecidos en la demanda”, “Buena fe de la entidad demandada”, “Prescripción”, “Carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho”, “Innominada o genérica”.

2.3. Contestación de la demanda por parte de UGPP:

Por intermedio de apoderado judicial, la UGPP contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, por cuanto no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes) y los requisitos del decreto 1160 de 1989, de la acreditación de la vida marital, el nexo causal entre el titular de la pensión (fallecida) y el solicitante de la pensión de sobreviviente, y la dependencia económica de que se pudiera llegar a tener de lo percibido por el causante.

Como mecanismo de defensa formuló las **excepciones de fondo**: “Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, “Buena fe de la entidad demandada”, “Prescripción” e “Improcedencia de condenar en costas” (Páginas 3 a 15, 10(26)ContestaciónDemandaUGPP, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. Contestación de la demanda por parte de INÉS FLORENTINA DÍAZ GÓMEZ:

Por medio de memorial presentado a través de apoderado judicial, la señora Inés Florentina Díaz Gómez, contesta la demanda (pág.3-8, 16(14)ContestacionyExcepcionesMeritoInesDiaz, del expediente digital de 1ra instancia), **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, fundamentada en que es falso que la demandante y el causante hubieran vivido juntos, y que fue la señora Inés Florentina Díaz quien efectivamente logró demostrar esa convivencia de amor, respeto, acompañamiento y socorro mutuo, e hizo vida marital con el señor Fabio López, hasta su deceso. Así las cosas, no existe una acreditación de los requisitos para ser reconocida la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.

Como mecanismo de defensa formuló las **excepciones de mérito**: “Inexistencia del derecho reclamado”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “La innominada”.

2.5. Decisión de primera instancia:

Cumplidas las ritualidades de rigor, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, procedió a dictar **SENTENCIA**, dentro del presente asunto, en la cual **resolvió: NEGAR** las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante.

Argumentos del Juez: Considera, en este caso no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para que la señora Blanca Sina Vásquez se haga acreedora al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama, por ocasión del fallecimiento del pensionado.

Para arribar a dicha conclusión, el juez se refirió a la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes y los requisitos establecidos para el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite, quien deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de cinco años

continuos con anterioridad a su muerte, entendida la convivencia como el acompañamiento, el socorro y la ayuda mutua entre la pareja, el pilar fundamental para el reconocimiento de esta prestación con la finalidad de proteger a los miembros del grupo familiar de quien fallece, conforme lo reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 1094 de 2003 y C-1176 de 2004 y la postura de la CSJ-SL en sentencia SL3570 de 2021.

En el ejercicio de valoración probatoria, el Juez hizo mención a una declaración con fines extraprocesales del 6 de mayo de 2004, ante Notario, realizada por el pensionado, en la que identifica a la señora Florentina Diaz Gómez como su compañera permanente y con quien para ese momento manifestó llevaba un tiempo de convivencia de 8 años; manifestación que si bien para el juez no podría afectar el derecho de otros eventuales beneficiarios, lo cierto es que de la investigación administrativa consignada en el documento SCC-19PE número 3118 del 5 de octubre de 2004 del extinto ISS se confirmó efectivamente la convivencia única entre el pensionado fallecido y la señora Díaz Gómez, sin interrupción, aunque por espacio de seis años y seis meses, lo que reflejaba que al momento del fallecimiento del señor Fabio López hincapié, su única compañera permanente lo fue la señora Florentina Díaz Gómez y no la señora Blanca Sina Vázquez, contrario a lo que se indica en la demanda; advirtiéndose que ni siquiera se trata de una convivencia simultánea de estas dos personas con el pensionado fallecido que es la situación que protege el sistema de seguridad social en pensiones, vía interpretación de la jurisprudencia tanto constitucional como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de ese análisis probatorio, concluyó, que ni la documental aportada, ni siquiera los testimonios de los señores Rosa Tulia Alegría Gómez, Marino Alberto Hurtado Valencia y Patricia Rincón, confirman ese tiempo de convivencia que se afirma en la demanda entre julio de 1970 al 22 de junio de 2004, al contrario, la valoración de esta prueba confirma para el Juez que para el momento del fallecimiento del pensionado, la señora Blanca Sina Vázquez ya no era compañera permanente del pensionado muchos años atrás, resaltando que, no se trata en este caso de que se verifique un tiempo de convivencia de cinco años en cualquier tiempo como lo alega la parte accionante y tal como se establece en relación con la cónyuge con vínculo matrimonial vigente pero separada de hecho.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Con respecto a los alegatos en segunda instancia, de acuerdo con la nota secretarial que precede (archivo No. 13, expediente digital 2da instancia), y constatado el expediente digital, se tiene que únicamente se recibió escrito de alegatos por la demandante y demandada UGPP, las demás partes, no recurrentes, guardaron silencio:

3.1. Alegatos de la UGPP:

El apoderado de la UGPP solicitó confirmar la decisión de primera instancia, porque, realizando un análisis de los medios probatorios allegados con la demanda y su contestación se puede concluir que no existió una verdadera convivencia con convicción de permanencia y afecto, dado que el causante convivió verdaderamente con la señora INES FLORENTINA DIAZ, por más de 5 años con anterioridad a su fallecimiento e igualmente no se logra demostrar una dependencia de carácter económico (10(3)AlegatosUGPP).

3.2. Alegatos de la parte demandante:

El apoderado de la demandante insiste que con los testimonios decretados de ROSA TULIA ALEGRIA DE GOMEZ, MARIO ALBERTO HURTADO VALENCIA y PATRICIA RINCON OBANDO, se acreditó la convivencia y dependencia económica de la demandante con el pensionado y disiente del fallo recurrido en cuanto a la no apreciación de las pruebas obrantes en el proceso, es decir, alega un error de apreciación que dio como resultado la indeterminación de la convivencia entre la accionante y el causante.

Por último, concluye que, de acuerdo a que existen dos compañeras permanentes y la señora Blanca Sina ha acreditado más de 20 años de convivencia con el causante y no hay una cónyuge, lo pretendido debe ser equitativo y dividir la pensión de sobrevivientes en partes iguales o la dividan conforme al tiempo acreditado de convivencia de las interesadas en el derecho en

discusión. Agrega que, debe tenerse en cuenta que la convivencia no se predica únicamente de los 5 años últimos antes del fallecimiento del causante y esto tiene una razón y una finalidad que es la justicia, dada la edificación de la pensión que deja causada en este momento quien falleció es decir el señor Fabio López.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue adversa a la parte demandante y no fue apelada por dicha parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el grado de jurisdicción denominado “consulta”, contra la sentencia de primera instancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. HECHOS PROBADOS SIN DISCUSIÓN

Esta por fuera de controversia en segunda instancia, los siguientes hechos probados:

I) El ISS – Seccional Cauca, como empleador, reconoció al señor FABIO LÓPEZ HINCAPIE (q.e.p.d.) una pensión de

jubilación convencional a través de la Resolución Nro. 0609 del 08 de marzo de 1994, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1993 (pág.35-39, del expediente digital de 1ª instancia, 02(140)Anexos y Demanda).

II) A su vez, el ISS – Nivel Nacional, como administradora de pensiones, mediante Resolución N.º 007161 del 30 de octubre de 1996, le reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ al asegurado, a partir del 06 de enero de ese mismo año (pág.41, 02(140)Anexos y Demanda).

III) No se discute tampoco por las partes, que el señor FABIO LÓPEZ HINCAPIE falleció el **22 de junio de 2004**, conforme se acredita con la copia del registro civil de defunción (pág.45, 02(140)Anexos y Demanda).

IV) Con ocasión del fallecimiento del pensionado, el ISS – Seccional Cauca, mediante Resolución N° 001781 del 25 de octubre de 2004, concedió pensión de sobrevivientes, a partir del 22 de junio de 2004, a la señora INÉS FLORENTIMA DÍAZ GÓMEZ, por acreditar en sede administrativa los requisitos para ser considerada beneficiaria de esa prestación económica (pág.49-51, 02(140)Anexos y Demanda).

V) COLPENSIONES, a través de Resolución Nro. GNR 230486 del 09 de septiembre de 2013, NEGÓ la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante señora BLANCA SINA VÁSQUEZ, hasta tanto sea la justicia ordinaria quien decida a quién le corresponde el derecho (pág.61-64, 02(140)Anexos y Demanda).

VI) De igual forma, la prestación fue negada a la demandante por la UGPP por Resolución Nro. RDP 011856 del 10 de abril de 2014, quien adujo que el derecho se reconoció a la señora Inés Florentina Díaz Gómez como compañera permanente del pensionado (pág.69-77, ibidem).

VII) Colpensiones mantuvo la negativa de conceder la pensión de sobrevivientes a la demandante mediante Resolución N° GNR

270448 del 29 de julio de 2014, ya que el conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral (pág.91-95, ibidem).

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por esta Sala Laboral, están delimitados a establecer:

¿Con los medios de prueba ordenados y practicados, la demandante BLANCA SINA VÁSQUEZ acreditó el requisito de convivencia que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes que reclama, en calidad de compañera permanente del pensionado causante FABIO LÓPEZ HINCAPIE?

En caso de que se resuelva de manera favorable para la demandante el anterior cuestionamiento, se pasarán a estudiar los siguientes problemas:

- (I) ¿Desde cuándo procede el reconocimiento del derecho pensional o el retroactivo pensional?
- (II) ¿Hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada?
- (III) ¿Procede el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación?

7. RESPUESTA AL PRIMER ASUNTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, POR LA DEMANDANTE, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA QUE RECLAMA

La tesis de la Sala se dirige a confirmar la decisión del juez de primera instancia, como quiera que no hubo error en la valoración probatoria, al no aparecer acreditado que el causante dentro de los

cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, hizo vida marital con la señora Blanca Sina Vásquez, esto es, la demandante NO probó el requisito de la convivencia *real y efectiva* con el causante que se exige para la conformación de una familia, durante el lapso anteriormente señalado; por el contrario, se demostró que quien convivió con el causante fue la señora Inés Florentina Díaz Gómez, siendo esta la persona llamada a sustituirlo en el derecho pensional, derecho que ya fue reconocido por la administradora de pensiones Colpensiones, por lo que fue acertado negar las súplicas de la demanda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

7.1. Conforme a la fecha del fallecimiento del pensionado Fabio López Hincapié, en el año 2004, probado con la copia del registro civil de defunción (pág.45, 02(140)Anexos y Demanda) y siguiendo la línea jurisprudencial pacífica del máximo Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, de que el hecho generador de la pensión es el que define las reglas pensionales aplicables, el derecho a la prestación de supervivencia demandada está gobernado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, y el artículo 48 de la citada ley 100, por tratarse de las normativas vigentes para la fecha del deceso del pensionado.

7.2. En ese orden, al remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, (...)”. (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el literal a) del artículo 47 de la ley 100/93 y el inciso 3º del literal b) de la misma normativa, modificados por el artículo 13 de la ley 797/03, señala quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

a) “En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de supervivencia

se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
(Negrilla fuera del texto original).

b) (...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)"

7.3. Sobre el requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes, de la convivencia durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, previsto en la disposición reproducida (art.47, Ley 100/93), la CSJ-SL, en la sentencia SL4925-2015, define que es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Y Por **convivencia** ha entendido la CSJSL como aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1094 de 2003, recordó acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señala el legislador para el

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y trajo a colación la sentencia C-1176 de 2001, en donde enseñó que eran razonables las exigencias consignadas en los artículos demandados porque buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de personas que no tendrían derecho a recibirla con justicia y que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional.

Dicha exigencia favorece económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia, amparando el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas.

Es decir, frente al requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes, por tal razón resultó EXEQUIBLE esa exigencia.

7.4. Se recalca, además, sobre los fines u objetivos de la pensión de sobrevivientes, con los cuales, cabe dilucidar el concepto de convivencia que se exige como requisito legal para acceder al derecho pensional en discusión.

Para la Corte Constitucional, en Sentencia C-002 de 1999, conceptúa que la finalidad primordial de la pensión de sobreviviente:

“(…) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente

desprotección y posiblemente a la miseria (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al tratarse de la muerte de un pensionado, a la compañera permanente que se presenta a reclamar la pensión de sobrevivientes le es exigible demostrar la convivencia dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, en concordancia con el criterio actual de la Sala, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificado en la decisión SL5270-2021 y SL2575-2022.

En efecto, en la segunda de tales providencias, así se reflexionó:

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, (...).

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

La CSJSL a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020 sentó una nueva doctrina frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con el fin de armonizar la disposición con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general al considerar que, cuando quien fallezca sea un pensionado, quien pretenda ser beneficiario de la sustitución en calidad de compañero o compañera permanente, debe acreditar cinco años de convivencia con el causante antes de su muerte.

Tal tesis es concordante con la definición que de unión marital de hecho consagra el Artículo 1° de la ley 54/90, que en su tenor literal dice: “(...) Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular...**” (Subrayado con intención).

El criterio anterior es compartido por la Corte Constitucional en Sentencia SU149 de 2021, con la diferencia que el alto Tribunal Constitucional en esta sentencia de unificación reafirma que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Se colige entonces, a pesar de existir algunos puntos divergentes entre ambas Cortes, esta Sala encuentra un criterio en común y es que, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993 en calidad de compañero o compañera permanente supérstite de un pensionado fallecido, es exigible un tiempo mínimo de convivencia durante los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado, que se caracterice con vocación de permanencia, afecto, ayuda mutua, solidaridad y en general con proyectos de vida en común.

7.5. Ahora, si bien la convivencia exige como uno de sus requisitos la vida en común con la pareja, *real y efectiva*, dicha exigencia no impide que la misma se pueda presentar de manera simultánea con otras personas, y de eso da cuenta el desarrollo jurisprudencial que ha diseñado una fórmula de distribución de la mesada pensional en forma proporcional al tiempo de simultánea del causante con un cónyuge y una compañera permanente, o con dos o más compañeras o compañeros permanentes.

Importa precisar que, aunque el legislador no contempló el caso específico de la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, como en este caso, sin embargo, la CSJ-SL en su jurisprudencia le ha abierto paso a este supuesto de hecho, como una justa y equitativa consideración a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, tal cual se expone en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en la SL18102-2016:

“[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero

simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables.”.

Así lo recordó la CSJSL en sentencia SL3809-2021, defendiendo la tesis de que se puede generar el derecho a la pensión compartida proporcionalmente entre dos o más compañeras supérstites.

7.6. Finalmente, conforme al artículo 61 del CPTSS, los jueces del trabajo estamos investidos por el principio de libertad probatoria y no estamos sujetos a una tarifa legal de pruebas, de manera que existe la facultad de formar libremente el convencimiento, con base en el principio de la sana crítica, y se puede otorgar mayor valor a unas en perjuicio de otras, siempre que las deducciones no superen el límite de lo razonable (CSJ Sala Laboral, decisión SL3813-2020, reiterada en la sentencia SL2465-2022).

7.7. HECHOS PROBADOS:

Luego del estudio en conjunto de los medios probatorios ordenados en legal forma, se obtienen los siguientes hechos probados:

7.7.1. En primer lugar, recordar que, en las páginas 49 a 51, 02(140)Anexos y Demanda, del expediente digital de primera instancia, subyace copia de la Resolución N° 001781 del 25 de octubre de 2004 expedida por Colpensiones que concedió la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado Fabio López Hincapié, a la señora INÉS FLORENTIMA DÍAZ GÓMEZ, a partir del 22 de junio de 2004, por acreditar en sede administrativa los requisitos para ser considerada beneficiaria de esa prestación económica.

7.7.2. Para el caso de la demandante señora BLANCA SINA VÁSQUEZ, en el hecho 3 de la demanda se afirma que convivió de manera ininterrumpida con el pensionado fallecido, desde julio de 1970, hasta el 22 de junio de 2004.

Y con el fin de acreditar la forma y el tiempo de convivencia alegado, con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

(i) Dos actas de declaración juramentada con fines extraprocesales, rendidas ante notario público por la demandante, el 26 de marzo de 2014 y 02 de noviembre de 2016, quien declaró la convivencia en unión marital de hecho con el causante, de manera continua y estable, por el tiempo señalado en la demanda, de cuya unión procrearon dos hijas mayores de edad (pág.17-19, 02(140)Anexos y Demanda).

(ii) Declaraciones extraprocesales ante notario público, de los señores AURA MARÍA CERÓN, MEDARDO SÁNCHEZ y TORIBIO HERNÁN ORDOÑEZ, quienes de forma idéntica refieren al conocimiento que tienen de la convivencia de dicha pareja, compartiendo techo y lecho, de cuya unión nacieron dos hijas. En cuanto al tiempo de la unión marital de hecho, la señora Aura María Cerón dijo: *“desde el año 1974, hasta el 16 de mayo de 2004”*; los señores Medardo Sánchez y Toribio Hernán Ordoñez indicaron: *“(…) nos consta vivió con el señor FABIO LÓPEZ HINCAPIÉ, (…), por más de cuarenta (40) años, hasta la fecha de su fallecimiento, el 22 de junio de 2004 (…)”* (pág.21 a 25, 02(140)Anexos y Demanda).

(ii) Se aportó copia del registro civil de nacimiento de Marta Lucía López Vásquez, nacida el 21 de septiembre de 1971, donde figuran como padres Blanca Dina Vásquez y Fabio López Hincapié. Si bien la demandante aparece con el apellido “Dina” y no “Sina”, el número de cédula registrado en ese registro civil coincide con el que aparece en la copia de la cédula de ciudadanía aportado con la demanda, por lo que es claro que la madre de la mencionada es la demandante (pág.27, 28 y 9 (cédula), 02(140)Anexos y Demanda).

(iv) Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde certifica que consultado el Sistema de Información de Registro Civil no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento de Sandra Patricia López Vásquez con fecha de nacimiento el 07 de enero de 1980. No obstante, obra certificado del Hospital Universitario San José ESE Popayán donde consta que la demandante fue atendida por parto, generándose nacimiento el 07 de enero de 1979 (pág.29 y 31, 02(140)Anexos y Demanda).

(v) Se aportó también el informe de investigación administrativa adelantada por la empresa contratista de la UGPP, dentro de la que se destaca entrevista al señor Marino Alberto Hurtado

Valencia, quien mencionó haber sido compañero de trabajo del causante en el ISS, en el área de vigilancia, desde el 27 de septiembre de 1993, hasta la jubilación del señor Fabio López Hincapié, en el año 1996 o 1997, tiempo durante el cual menciona “(...) siempre lo visitaba y le llevaba el desayuno, el almuerzo, la señora Blanca Vásquez, en la cual se le conocía como “Blanquita”, que era la compañera permanente de él y de esa unión matrimonial tuvieron 2 hijas (...)” (pág.85-89, 02(140)Anexos y Demanda).

7.7.3. La demandada, señora INÉS FLORENTINA DÍAZ, a fin de acreditar que fue ella quien hizo vida marital con el causante, señor Fabio López Hincapié, por más de 8 años, hasta el deceso del pensionado, y no la señora Blanca Sina Vásquez, aportó como prueba una serie de fotografías inmersas en el escrito de contestación, aduciendo que en dicho registro documental aparece el causante y la citada demandada compartiendo en reuniones familiares (pág.8-14, 16(14)ContestacionyExcepcionesMeritoInesDiaz). A partir de lo anterior, esta parte alega la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*.

Revisado el **expediente administrativo de la UGPP** (11ExpedienteAdministrativoUGPP), aparte de las pruebas aportadas por la parte actora, se anexó: **(i)** copia de la “investigación administrativa sobre convivencia y dependencia económica”, SC-19 P.E. Nro. 3118, del 5 de octubre de 2004, realizada por el Seguro Social - Pensiones, siendo reclamante la señora Inés Florentina Díaz Gómez, obteniéndose como resultado, a partir de las pruebas practicadas (entrevistas), la convivencia de la citada demandada y el causante desde el mes de diciembre de 1997, hasta que falleció el señor López. En esencia, establece que “(...) fueron pareja durante seis años y seis meses”, y también, que “La pareja no procreó hijos, era el señor FABIO quien sostenía económicamente a su compañera. Ellos no tuvieron separaciones y la relación fue estable y cercana”, siendo la señora Díaz Gómez quien le organizaba la ropa y le preparaba alimentos. Que, el señor Fabio estuvo casado con la señora María Vilma Semanate y procrearon dos hijas de 28 y 34 años, y la señora María Vilma falleció hace varios años ((3)RAD_20147220546852-3). **(ii)** Declaración extraprocesal que en vida realizó el señor FABIO LÓPEZ HINCAPIÉ, ante la Notaría Única de Timbío, el 06 de mayo de 2004, donde declara que su estado civil es “UNIÓN LIBRE” y que su domicilio es la “Carrera 7 No. 15-80 TIMBIO (CAUCA)” y además declara “VIVO EN UNIÓN LIBRE CON LA SEÑORA INÉS FLORENTINA DIAZ GOMEZ (...) DESDE HACEN 8 AÑOS. ELLA ES QUIEN ME REALIZA TODO LO RELACIONADO EN LA CASA COMO COCINA, JABONAR, PLANCHAR, ASEO DE LA CASA ETC. POR TAL

MOTIVO EN CASO DE QUE YO FALLESCA (Sic) LE DEJO MI PENSIÓN QUE TENGO POR PARTE DEL SEGURO SOCIAL A LA SEÑORA INES FLORENTINA DIAZ GOMEZ". (Sic). (13-(1)Declaración juramentada de convivencia-Conyuge, dentro de la carpeta CC2874739, del expediente administrativo de la UGPP).

En lo que se refiere al expediente administrativo de Colpensiones, no hay otra prueba relevante distinta a las aportadas por las demás partes y que se relacionan con antelación.

7.7.4. Así mismo, a instancia de la parte actora se recibieron los testimonios de Rosa Tulia Alegría de Gómez, Marino Alberto Hurtado Valencia y Patricia Rincón Obando, quienes, en términos generales, dan fe de la convivencia entre la señora Blanca Sina Vásquez y el extinto Fabio López Hincapié.

Al respecto, la testigo **Rosa Tulia Alegría de Gómez**, manifestó conocer a la demandante, señalando que esta última vivió en los Barrios Calicanto, Los Sauces y Los Comuneros, y que: *"La última vez que me di cuenta donde vivían y conocí la casa, en el Barrio Los Comuneros"*. Dijo que su esposo fue compañero de trabajo del señor Fabio en el Seguro Social, desde que se fundó la entidad; que para esa época los señores Fabio y Blanca ya vivían juntos, y ella dependía económicamente de él; que llegó a visitarlos en Calicanto y en los Comuneros, pero no en Los Sauces, y que la señora Blanca Sina vivía con el señor Fabio López. Cuando se le pregunta en qué año se dio dicha convivencia, la testigo contestó: *"(...) eso fue la última vez que conocí la casa y la visité. En esa época ya la hija mayor estaba estudiando en la universidad"*. Expresó que la hija del señor López Hincapié se llama Martha Lucía y que tenía otra hija, pero no la distingue. Más adelante, cuando se insiste en qué año acontece el relato contestó: **"Eso fue como en el año 90 o algo así, exactamente no recuerdo"** y después agregó en su relato *"yo lo que sé es que él convivió hasta que estaban en Los Comuneros, después de eso supe que vendieron la casa, (...) y que se fue a vivir a Timbío"*. Esta testigo declaró no conocer a la señora Irmita Semanate y desconoce si el causante estuvo casado con la citada señora. También indicó: *"(...) con Doña Blanca nos comunicábamos porque íbamos tanto ella como yo a llevarle el almuerzo o la comida allá al Instituto de Seguros Sociales en Villa Marista"*, sin recordar una fecha exacta, únicamente recuerda que su esposo se pensionó del ISS en el año 2002 y el señor Fabio López se pensionó antes que su esposo. Después, refirió la testigo que la última vez que visitó a la pareja fue en el año 1993.

Expuso la testigo que conoció que el señor Fabio se había ido a vivir a Timbío, pero cuando se le pregunta con quién se fue a vivir él a Timbío, respondió: *“Eso sí no supe, simplemente que se había ido a vivir a Timbío, que por allá había comprado alguna propiedad y de ahí no supe más nada, **solo que él ya no volvió a la casa**”* (se resalta con intención). Explicó que el señor Fabio vivía en Timbío y no los volvió a ver juntos; que la señora Blanca Sina iba a su casa y ella le comentaba que vivía en una habitación en arriendo: **“ella decía que se había ido a vivir por allá, que la había dejado y que no se había vuelto a acordar de ella”**; luego agregó: *“Ella no me dijo que se había separado, simplemente que él estaba viviendo por allá en Timbío”*, y, que, en otra ocasión, la señora Blanca Sina le manifestó con el tiempo que ella sabía: *“(…) que estaba viviendo con otra persona por allá”*, refiriéndose al causante, pero desconoce la testigo con quién convivía el señor López Hincapié. Aclaró la testigo que cuando visitó a la demandante en el Barrio Los Comuneros, en tres ocasiones, sólo vio a doña Blanca y a su hija, pero, que una vez quien la invitó a ella y a su esposo fue el señor Fabio López, a quien no encontraron en esa casa porque estaba de turno, según lo que le manifestaba la demandante, y que solo lo llegó a ver a él una vez ahí. Esta testigo manifestó no conocer a la señora Inés Florentina Díaz y termina respondiendo que no le consta que para el momento del fallecimiento del pensionado el señor Fabio López y la demandante estuvieran conviviendo; y dijo que él se fue a vivir a Timbío entre 1993 y 1994.

Por su parte, el **testigo Marino Alberto Hurtado Valencia** manifestó que conoce a la demandante, pero no a la señora Inés Florentina Díaz. Indicó que trabajó en el Seguro Social desde 1990, hasta el año 2011, y que el señor Fabio López fue su compañero de trabajo y que era la demandante la que le llevaba alimentos a su compañero. Que, fue el señor Fabio López quien le comentó que convivía con ella, pero, no le consta, aunque si expresó que el señor López reconocía -de forma pública- como su esposa a la señora Blanca Sina Vásquez. También mencionó que el señor Fabio se jubiló más o menos en 1993 o 1994, cuando cumplió su tiempo de servicios; y aceptó que entre 1990 y 1993 no prestó servicios de vigilante en la sede donde prestaba servicios el señor Fabio López; ni llegó a ir a la casa de habitación del pensionado fallecido, ni conoció que él se fuera a vivir a Timbío, menos fue a las exequias, tampoco compartieron otras actividades distintas al trabajo y actividades sindicales. Es más, dijo que después de que el causante se jubiló del Seguro Social perdió contacto con él. A la pregunta, ¿cuándo fue la última vez que vio

a la señora Blanca Sina Vásquez? Respondió: *“Eso fue como antes del año 93, (...), yo solamente la veía a ella cuando iba a dejarle los alimentos, veía que estaba con él (...), así como si fuera una pareja de esposos, uno asocia que era la esposa de él”*.

A su turno, la señora **Patricia Rincón Obando** manifestó haber sido vecina de la señora Blanca Sina Vásquez en el Barrio Los Sauces, y conocerla en el año 1976. Cuando se le pregunta, ¿cuándo tiempo vivió la demandante en ese barrio? La testigo respondió *“yo tenía 18 años cuando ya me fui a vivir a Cali, ella se quedó por acá y ahí volví; ya me fue a vivir a Bello Horizonte y ahí pues ya no supe más de ella”*. Seguidamente indicó la declarante que estando ella viviendo en el Barrio Bello Horizonte, hace unos 14 años -más o menos 2007- la fue a visitar la hija de la demandante y le dijo que seguían viviendo en Los Sauces. Refirió la señora Patricia Rincón Obando que la señora Blanca Sina Vásquez vivía con Martha y con el marido, el señor Fabio López, en el Barrio Los Sauces; pero no le consta la convivencia de la pareja después de que la testigo salió de ese barrio; tampoco sabe con quién vivía el causante al momento de su fallecimiento. A la pregunta ¿Usted sabe si en algún momento el señor Fabio López vivió en el Municipio de Timbío? Contestó: *“la hija me comentaba que él vivía allá, pero más no sé con quién vivía”*; y que ese comentario se lo hizo la hija Martha cuando eran adolescentes.

Finalmente, el señor **José Luis Meneses Chito**, testigo de la señora Inés Florentina Díaz, dijo conocer a la citada demandada hace unos 20 años, desde el 2002 o 2003, en Timbío, pero después corrige y dice que la conoció entre 1994, 1995 o 1992, y que a Don Fabio López lo conoció cuando se fue a vivir con Inés. Cuando se le pregunta ¿qué hacía la señora Inés Florentina Díaz en Timbío?, contestó: *“vivía con don Fabio, don Fabio López”*, mencionando que ellos comenzaron a convivir en 1995 o 1994, y que le consta estos hechos porque él -el testigo- era muy amigo de ellos y de las hijas, y porque fue a conocer donde fueron a vivir y llegó a visitar a la pareja allá en el Barrio San José. Además, señaló que fue la señora Inés Florentina y las hijas las personas que cuidaron y atendieron al señor Fabio López en su enfermedad, antes de lo ingresaran a la clínica.

7.7.5. De igual forma se recibieron los **interrogatorios de parte** solicitados y decretados.

En tal sentido, la señora BLANCA SINA VÁSQUEZ mencionó haber vivido en la misma casa con el señor Fabio López, en el año 1970,

quien fuera el papá de sus hijas. También señaló como domicilio el Barrio Calicanto y manifestó conocer a la señora Inés Florentina Díaz, reconociéndola ante la cámara, como *“La señora de Don Jaime”* o *“La esposa del finado Jaime”*. Cuando se le pregunta a la demandante cuánto tiempo vivió con el causante, respondió: *“Yo viví 79”*. Al indagarse por la última respuesta, es evidente la falta de entendimiento, y por esas dificultades para absolver esta prueba de parte no se continua con el interrogatorio por decisión del juez a quo, situación que pudo ser corroborada por la Sala, por la edad y estado de salud de ella, según se alcanza a percibir en el registro de audio y video.

A la señora INÉS FLORENTINA DÍAZ GÓMEZ se le preguntó si conoce a la demandante y la respuesta fue afirmativa, señalando lo siguiente: *“Era la compañera de Fabio López, pero hace añisimos. Tuvieron una hija que se llama Martha”*, y que esa convivencia fue antes de que él se casara con la señora Irmita. Seguidamente indicó que esa convivencia no duró mucho tiempo, pero no recuerda las fechas. En cuanto a la convivencia de la demandada y el causante, hace un relato inicial de cómo se conocieron en el año 1993, aproximadamente, en el Barrio Retiro, cuando el señor Fabio López enviudó y eran vecinos; época para la cual aduce la demandada haber ido a lavarle la ropa y hacer el aseo a la casa del pensionado. Después, dijo: *“...ya decidimos ya formar una relación ya seria y ya nos fuimos a Timbío a vivir”*, indicando como lugar de residencia el Barrio San José, por más de 8 años, desde 1995 (aproximadamente), sin interrupciones, dependiendo ella económicamente del causante. Refirió también la señora Díaz Gómez que el señor Fabio López enfermó y se regresaron al Retiro; después él permaneció en la clínica en Popayán y en Cali, casi 2 meses. También dijo que, acompañó al señor López a visitar a la hija de él, Martha Lucía, en el Barrio Los Sauces y allá se encontraba la señora Blanca Sina.

CONCLUSIONES:

1. En consideración de la Sala, a partir del análisis en conjunto de los diferentes medios de prueba reseñados, si bien se probó una comunidad de vida y convivencia entre la pareja conformada por los señores Blanca Sina Vásquez y Fabio López Hincapié (q.e.p.d.), no se pudo constatar que esa vida marital perduró desde 1970, hasta el 22 de junio de 2004 (fecha del fallecimiento del

pensionado), por lo tanto, no se cumplen las previsiones de los artículos 46 y 47 de la ley 100/93, con las modificaciones introducidas por la ley 797/03, en armonía con la línea jurisprudencial de la CC y CSJ-SL, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en el caso de la compañera permanente del pensionado, pues el requisito de la convivencia -al menos durante los cinco (5) años anteriores a la muerte de quien deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar, es el elemento central y estructurador del derecho.

A la anterior conclusión arriba la Sala, porque apreciada la prueba testimonial en su conjunto, si bien los testigos Rosa Tulia Alegría de Gómez, Marino Alberto Hurtado Valencia y Patricia Rincón Obando señalaron que el causante convivió con la demandante y formaron una unidad familiar, que así mismo dijeron que de esa unión procrearon dos hijas y la señora Sina Vásquez dependía económicamente del causante, situación que les consta a los testigos de forma directa por la condición de vecinos, amigos y/o compañeros de trabajo del causante, también lo es que, a los declarantes no les consta esa comunidad de vida en pareja hasta el fallecimiento del pensionado, siendo indispensable que ese tiempo de convivencia perdurara por no menos de cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso, para acreditar la calidad de beneficiaria de la prestación reclamada.

Para mayor claridad, se resaltan las siguientes versiones testimoniales:

(i) En primer lugar, la señora ROSA TULIA ALEGRÍA DE GÓMEZ conoció varios sitios de domicilio de la pareja, para los años 90's; pero la última vez que los visitó fue en el año 1993. Igualmente conoció la testigo que el causante se fue a vivir a Timbío entre los años 1993 y 1994 (aproximadamente) y fue la misma demandante quien le comentó que él la había dejado, “(...) se había ido a vivir por allá, que la había dejado y que no se había vuelto a acordar de ella”; situación suficiente para determinar que la pareja dejó de convivir hace muños años antes de la muerte del señor Fabio López Hincapié, además, tampoco le consta a la testigo, para la fecha del deceso, que el pensionado y la demandante estuvieran conviviendo;

(ii) En segundo lugar, el testigo MARINO ALBERTO HURTADO VALENCIA, aun cuando dijo que su compañero Fabio López Hincapié reconocía públicamente como “esposa” a la señora

Blanca Sina Vásquez y la veía a ella llevándole alimentos al trabajo, no puede pasar por alto la Sala que el señor Hurtado Valencia dijo no haber conocido el lugar de cohabitación de la pareja y además, dejó de ver a la demandante en el año 1993, época para la cual aduce haberse pensionado el extinto señor López Hincapié, es decir, después de que este último salió pensionado del Seguro Social no lo volvió a ver y el reconocimiento pensional por convención se dio en el año 1994, según los actos administrativos que militan en el expediente digital, habiendo ocurrido el deceso el 22 de junio de 2004, lo que significa para la Sala que a través de este testigo no puede acreditarse la convivencia que exige la norma para que la demandante concurra a reclamar la pensión de sobrevivientes que dejó causada el causante; y

(iii) la señora PATRICIA RINCÓN OBANDO si bien refirió que conoció que la demandante vivía con Martha (hija) y con el marido, el señor Fabio López, en el Barrio Los Sauces, la testigo dejó de vivir en ese mismo barrio y por ende no le consta la convivencia de la pareja después de ese acontecimiento, y dijo que siendo adolescente la hija de ellos le comentó que el fallecido se fue a vivir a Timbío, pero no sabe con quién vivía, lo que permite evidenciar que esta declarante tampoco da fe de la convivencia por el período referido en la demanda, por el contrario, deja ver que la pareja tuvo una separación por circunstancias que no están dentro de los eventos excepcionales en los que la pareja de compañeros no pueden estar juntos bajo el mismo techo como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., lo que conlleva a concluir el desaparecimiento de la comunidad de vida entre la pareja conformada por la señora Blanca Sina Vásquez y el señor Fabio López Hincapié.

2. Ahora, el hecho de que se haya traído un registro civil de nacimiento de la señora Marta Lucía López Vásquez, nacida el 21 de septiembre de 1971, donde figuran como padres Blanca Dina Vásquez y Fabio López Hincapié; dicha prueba no puede suplir la prueba de la convivencia de los compañeros permanentes de forma constante y estable, por el tiempo definido en la norma y el desarrollo jurisprudencial, a lo mucho permite inferir una convivencia para esa época (1971), pero no la vocación de permanencia, la ayuda y el socorro mutuo que debe predicarse de quien pretende acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como compañera supérstite del pensionado

causante. Tampoco se suple esta prueba con las declaraciones extraproceso o el interrogatorio rendido por la demandante, pues corresponde a las partes probar los hechos en que se sustentan sus pretensiones.

En otras palabras, las pruebas allegadas no permiten inferir que, al momento del fallecimiento del pensionado, la demandante fuera su compañera permanente.

Por otra parte, a pesar de que se aportaron declaraciones extraprocesales ante notario de los señores Aura María Cerón, Medardo Sánchez y Toribio Hernán Ordoñez (pág.21 a 25, 02(140)Anexos y Demanda), quienes de forma idéntica refirieron sobre la convivencia entre el causante y la demandante, y, en cuanto al tiempo de la unión marital de hecho señalaron que lo fue hasta el fallecimiento del causante, por más de 40 años, esta situación como quedó vista fue desvirtuada con los testigos traídos por la misma parte actora, especialmente el testimonio de la Rosa Tulia Alegría de Gómez, del cual se desprende que la pareja dejó de convivir y que el causante se fue a vivir a Timbío; situación que se reafirma con el testimonio del señor José Luis Meneses Chito, a quien además le consta directamente que los señores INÉS FLORENTINA DÍAZ y el señor FABIO LÓPEZ HINCAPIÉ comenzaron a convivir en 1995 o 1994, en Timbío, en el Barrio San José. Además, señaló que fue la señora Inés Florentina y las hijas las personas que cuidaron y atendieron al señor Fabio López en su enfermedad, siendo ello un indicio de ánimo y vocación de convivir en pareja, formando una unidad de vida, que se predica por regla general de aquellas personas frente a las cuales se tiene un vínculo especial, como lo es el familiar. Luego entonces, queda efectivamente acreditada la convivencia entre el causante y la demandada Inés Florentina Díaz Gómez, caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad, permanencia y solidaridad.

Es decir, que fue la señora Inés Florentina Díaz Gómez quien logró probar la convivencia con el causante en el curso de este proceso, por más de cinco (5) años antes del deceso del pensionado, situación que se concuerda con los resultados de la investigación administrativa adelantada por el fondo de pensiones (ISS-COLPENSIONES), que arrojó que ellos “(...) fueron pareja durante seis años y seis meses”, y, además, esta realidad es coincidente con lo plasmado por el señor Fabio López Hincapié, aproximadamente un mes antes de su muerte, en una declaración de convivencia ante notario público, donde señaló como estado civil unión libre, como

domicilio Timbío (Cauca) e indicó claramente “(...) *VIVO EN UNIÓN LIBRE CON LA SEÑORA INÉS FLORENTINA DIAZ GOMEZ (...) DESDE HACEN 8 AÑOS. (...)*”.

3. Se colige entonces, hay lugar a confirmar la sentencia consultada, en los términos antes expuestos, por no haber acreditado la demandante que hizo vida marital con el causante dentro de los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, esto es, la demandante NO probó el requisito de la convivencia *real y efectiva* con el causante que se exige legal y jurisprudencialmente para la conformación de una familia, durante el lapso anteriormente señalado; por el contrario, se demostró que quien convivía con el causante fue la señora Inés Florentina Díaz Gómez, siendo esta la persona llamada a sustituirlo en el derecho pensional, derecho que ya fue reconocido por la administradora de pensiones Colpensiones, por lo que fue acertado negar las súplicas de la demanda.

Por lo anterior, no es necesario entrar a estudiar las demás súplicas de la demanda.

8. COSTAS

Como se confirma la sentencia de primera instancia y la revisión se hizo en grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena en costas en esta instancia.

9. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Popayán, Cauca, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora BLANCA SINA VÁSQUEZ contra COLPENSIONES, la UGPP y la señora INÉS FLORENTINA DÍAZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS de segunda instancia, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y con la remisión al correo electrónico de los apoderados judiciales de la copia de la presente providencia para su conocimiento.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE**



Firma válida
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**